

Reposición.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Andrés Parodi Taibo, en representación legal de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.** ("**Cooke**"), en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021 de fecha 16 de abril de 2021, a usted respetuosamente digo:

Por este acto, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley n.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("**LOCBGAE**") y en los artículos 15 y 59 de la Ley n.° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta n.° 3, de fecha 24 de mayo de 2022, que me fuera notificada por correo certificado con fecha 30 de mayo de 2022, en aquella parte que resolvió la solicitud de mi representada de suspender el término para presentar un programa de cumplimiento, formulada con fecha 11 de mayo de 2022 ("**Acto Administrativo Recurrido**"), solicitando que el Acto Administrativo Recurrido sea modificado en aquella parte, haciendo lugar a la suspensión del término para presentar un programa de cumplimiento según fue solicitado por mi representada.

1. Antecedentes

Con fecha 1° de mayo de 2021, mi representada solicitó a Ud. que, en uso de las facultades que la ley le confiere para adoptar medidas provisionales, en conformidad con el artículo 32 de la LBPA, se sirviera ordenar la suspensión del presente procedimiento, en tanto no se resolviera sobre las demás peticiones contenidas en su presentación, **y en todo caso por un término mínimo de treinta días.**

Tal como se señaló en aquella solicitud, el inciso primero del artículo 32 citado establece que todo órgano administrativo –en este caso esta Superintendencia– *"podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer [en el procedimiento], si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*. Dicha facultad pertenece a todos los órganos de la Administración del Estado, y es eminentemente instrumental y accesorio respecto del acto terminal, encontrándose ordenada a permitir a la Administración arribar a la decisión más acertada posible sobre el objeto del procedimiento administrativo en cuestión.

Según se señaló en dicha presentación, la necesidad de suspender el procedimiento venía dada principalmente por la situación de anormalidad generada por la pandemia de coronavirus SARS-CoV-2, en virtud de la cual la autoridad sanitaria dictó diversas medidas restrictivas del desplazamiento de las personas, y gracias a la cual diversas instituciones tanto públicas como privadas habían suspendido

sus funciones o bien se encontraban realizándolas con una dotación mínima y a un ritmo muy ralentizado, a través de la modalidad del teletrabajo.

Con fecha 4 de mayo de 2021, Ud. dictó la Resolución Exenta n.º 2 / Rol D-096-2021, en la que, en lo pertinente, determinó que "*habiéndose resuelto todas las solicitudes incoadas por la titular, la suspensión del procedimiento solicitada carece de causa y fundamento, por lo deberá igualmente ser rechazada*". Es decir, desestimó la petición de suspensión del procedimiento en razón de que ya había resuelto sobre todas las demás peticiones de mi representada; **pero pasó por alto que la suspensión no sólo se había solicitado mientras se resolvieran las demás peticiones, sino en todo caso por un término mínimo de treinta días.**

Con fecha 11 de mayo de 2021, mi representada volvió a solicitar a Ud. suspender el término para la presentación de un programa de cumplimiento, por un término mínimo de 30 días, atendida la imposibilidad de preparar, en el breve plazo otorgado, un programa de cumplimiento que cumpliera a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 9º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("**Reglamento**")¹, esto es, que fuera (i) *íntegro*, abarcando todas las infracciones imputadas; (ii) *eficaz*, incluyendo acciones y metas que aseguren el cumplimiento de la normativa que se acusaba infringida, reduciendo o eliminando los efectos negativos de los hechos imputados; y (iii) *verificable*, contemplando mecanismos que permitiesen acreditar el cumplimiento del programa.

Con fecha 12 de mayo de 2021, la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique dictó la orden de no innovar solicitada por mi representada junto con la interposición de una acción de protección en contra de esta Superintendencia. Dicha orden de no innovar suspendió la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Con fecha 30 de abril de 2022, la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique dictó el "cúmplase" respecto de la sentencia de la Excma. Corte Suprema que revocó la sentencia que había acogido la acción de protección deducida por mi representada.

Con fecha 3 de mayo de 2022, atendida la próxima reanudación de la tramitación del presente procedimiento, mi representada presentó un programa de cumplimiento y, paralelamente, presentó sus descargos a los cargos formulados.

Con fecha 24 de mayo de 2022, Ud. dictó la Resolución Exenta n.º 3 de 2022, en la cual, además de disponer la reanudación de la tramitación del presente procedimiento, niega lugar a la solicitud de suspensión del término para presentar un programa de cumplimiento. Esta última decisión se basa fundamentalmente en lo siguiente:

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

- (i) La suspensión de plazos *"no es una circunstancia que se encuentre expresamente regulada por la LO-SMA ni por la Ley N° 19.880, y que la sola presentación de dicha solicitud de suspensión del plazo, no genera una suspensión del plazo en cuestión"* (considerando 19° de la Resolución Exenta n.° 3);
- (ii) La presentación de un programa de cumplimiento no es una obligación de carácter ambiental sino una facultad de los particulares, por lo que no sería posible invocar un caso fortuito o fuerza mayor para alegar la imposibilidad de ejercer tal derecho;
- (iii) No habría existido impedimento alguno para preparar y presentar un programa de cumplimiento, dado que la comuna de Aysén no se encontraba en cuarentena al tiempo de la solicitud. Lo anterior además vendría demostrado por el hecho de que los centros de engorda de salmones han continuado operando durante la pandemia;
- (iv) Mi representada no habría cooperado efectivamente para *"retornar a un estado de cumplimiento"*, optando por ejercer una acción judicial *"en desmedro de la alternativa de gestionar la presentación de un PdC en tiempo y forma"*.

2. Esta Superintendencia se encontraba y encuentra plenamente facultada para suspender la tramitación de procedimientos administrativos

En el considerando 19° de la Resolución Exenta n.° 3, se señala lo siguiente:

19. Que, en primer lugar, cabe tener presente que la solicitud de suspensión del plazo para la presentación del PdC fue presentada vía correo electrónico, con fecha 11 de mayo de 2021 a las 12:48 horas, esto es, restando solo 12 minutos para el cierre de la oficina de partes de esta Superintendencia, de acuerdo a la Res. Ex. N° 549/2020. En este contexto, no resulta factible que la empresa legítimamente haya esperado que esta Superintendencia emita un pronunciamiento sobre dicha solicitud, logre notificar a la empresa de dicha resolución por carta certificada o personalmente (en tanto la empresa no ha facilitado una dirección de correo electrónico para la práctica expedita de notificaciones) y además reste tiempo suficiente para que la empresa elabore e ingrese a través de oficina de partes un programa de cumplimiento, todo dentro de los últimos minutos del día final del plazo legal ya ampliado. Cabe destacar que la "suspensión de plazos" no es una circunstancia que se encuentre expresamente regulada por la LO-SMA ni por la Ley N° 19.880, y que la sola presentación de dicha solicitud de suspensión del plazo, no genera una suspensión del plazo en cuestión.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que al momento de la solicitud que efectuó mi representada no restaban 12 minutos, sino 11 horas y 12 minutos para la expiración del plazo para presentar un programa de cumplimiento. Ello toda vez que los plazos de días expiran en la medianoche del último día del plazo, en conformidad con el artículo 48 del Código Civil. Más allá de ello, sin

embargo, el propósito de dicha solicitud no era –como parece dar a entender el considerando recién transcrito– esperar a que Ud. rechazara la solicitud para entonces presentar el mismo día el programa de cumplimiento, sino otorgarle a Ud. una alternativa para **aprobar** el programa de cumplimiento una vez que se reanudara el presente procedimiento administrativo. Si el Acto Administrativo Recurrido se mantiene firme, tal aprobación ya no ocurrirá.

El 11 de mayo de 2021 era efectivamente el último día del plazo para presentar un programa de cumplimiento, y precisamente por ello se le había solicitado a Ud. (primero el día 1° de mayo de 2021 y luego nuevamente el mismo día 11 de mayo de 2021) **suspender** la tramitación del presente procedimiento, a fin de permitir a mi representada la presentación de un programa de cumplimiento.

A diferencia de lo que se señala en el considerando recién transcrito, y como es de su conocimiento, la suspensión de los plazos administrativos es una medida que es **perfectamente posible** disponer como medida provisional en el procedimiento administrativo, y que se encuentra expresamente contemplada en el **artículo 32 de la LBPA**:

*“ **Artículo 32. Medidas provisionales.** Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)”*

Tanto es así, que en el año 2020 esta propia Superintendencia dispuso, como medida provisional, la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados por ella, ejerciendo precisamente la facultad del artículo 32 recién señalada:

9.	A juicio de quien suscribe, la adopción de la medida de <u>suspensión, como medida provisional</u> , tiene por objeto la protección de los intereses de los fiscalizados, denunciantes y demás intervinientes en los procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de la SMA, con la finalidad de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados <u>tal como lo autoriza el referido artículo 32 de la ley N°19.880</u> ; que esta misma argumentación <u>es aplicable a la suspensión de los plazos administrativos</u> conferidos en otros procedimientos administrativos, derivados del ejercicio de la potestad reguladora, fiscalizadora y sancionatoria de la SMA.
10.	En razón de lo arriba expuesto, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante resolución exenta N°518, de 2020, <u>suspendió la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y la suspensión de plazos</u> en otros procedimientos administrativos, entre el 23 y el 31 de marzo del corriente.
RESUELVO:	
PRIMERO:	<u>SUSPÉNDANSE</u> la tramitación de la totalidad <u>de los procedimientos administrativos sancionatorios</u> incoados por la Superintendencia del Medio Ambiente, entre el 1 y el 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, como medida provisional, en el marco de lo prescrito en el artículo 32 de la ley N°19.880.

Resolución Exenta n.° 548, de 2020, de esta Superintendencia. Anteriormente, se había adoptado idéntica decisión a través de Resolución Exenta n.° 518, de 2020; y posteriormente, volvió a hacerse a través de Resolución Exenta n.° 575, de 2020

Lo anterior resulta plenamente concordante con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la que en el mismo año 2020 dictaminó que los órganos de la Administración del Estado se encuentran plenamente facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos, como medida provisional para hacer frente al caso fortuito constituido a raíz de la pandemia de coronavirus SARS-CoV-2:

*" Del mismo modo, los jefes superiores de los servicios **se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración**, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados"*².

Por lo demás, Sr. Superintendente, la posibilidad de la Administración de suspender los procedimientos administrativos se encuentra expresamente reconocida en la LBPA, específicamente en el último inciso de su artículo 9°:

*" **Artículo 9°. Principio de economía procedimental.** (...) Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, **a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario**".*

Y en efecto, esta propia Superintendencia en la práctica ha suspendido numerosas veces la tramitación de procedimientos administrativos sancionatorios individuales, por distintas razones, según ha estimado necesario para la adecuada resolución del asunto. Ello resulta lógico teniendo en cuenta que la suspensión de un procedimiento administrativo, como toda medida provisional, no es sino un medio orientado a la adopción de la resolución más acertada en cada caso concreto; por ende, el procedimiento debe suspenderse si ello resulta necesario para la mejor resolución del asunto, y la práctica de esta Superintendencia da cuenta de ello³. A continuación señalamos sólo algunos ejemplos de procedimientos administrativos sancionatorios que actualmente se encuentran suspendidos, por distintas razones, por disposición de esta Superintendencia:

- (i) Resolución Exenta n.° 5, de 28 de junio de 2019, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-039-2019, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento hasta la resolución de un recurso de reposición interpuesto en contra de una resolución de esta Superintendencia que había otorgado un plazo de 10 días hábiles para acompañar un programa de cumplimiento refundido.

² Dictamen n.° 3.610, de 2020, de la Contraloría General de la República.

³ Así se desprende de la propia definición de procedimiento administrativo que entrega el artículo 18 de la LBPA: "**Artículo 18. Definición.** El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. (...)"

- (ii) Resolución Exenta n.º 2, de 28 de abril de 2022, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-060-2022, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento en tanto el supuesto infractor no aportase cierta información solicitada por esta Superintendencia;
- (iii) Resolución Exenta n.º 4, de 31 de marzo de 2022, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-238-2021, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento en tanto no se recibiese determinada información de la Dirección General de Aguas;
- (iv) Resolución Exenta n.º 2, de 18 de abril de 2022, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-183-2021, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento en tanto no se recibiese determinada información de la Secretaría Regional Ministerial de Salud;
- (v) Resolución Exenta n.º 2, de 28 de febrero de 2022, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-141-2021, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento en tanto el Servicio de Evaluación Ambiental no se pronunciase sobre la necesidad de ingresar un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- (vi) Resolución Exenta n.º 4, de 19 de octubre de 2021, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-041-2021, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento en tanto esta Superintendencia no tuviese a la vista *" todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio "*.
- (vii) Resolución Exenta n.º 12, de 18 de junio de 2021, dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-136-2020, mediante la cual se dispuso la suspensión de dicho procedimiento mientras se recibía un pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales;

Así, Sr. Superintendente, nada le impide a Ud. disponer la suspensión del presente procedimiento por un plazo de 30 días hábiles, o por el plazo que Ud. estime pertinente, a contar de la fecha de la solicitud de mi representada, a fin de que ella pueda presentar un programa de cumplimiento.

3. La solicitud de mi representada se ordena al ejercicio de un derecho legalmente reconocido

Como ya hemos señalado más de una vez en el marco del recurso de protección deducido respecto del presente procedimiento, la presentación de un programa de cumplimiento es un derecho que la ley reconoce a las personas a quienes la autoridad ambiental imputa una infracción administrativa.

La posibilidad de presentar un programa de cumplimiento constituye un incentivo al cumplimiento normativo. Sobre este tipo de incentivos, la jurisprudencia ha sostenido que tienen por objetivo principal “*el establecimiento de alternativas beneficiosas para ambas partes*”⁴ y que han sido “*incorporados a la regulación ambiental a partir de la necesidad de combinar esquemas de disuasión (sanciones), con esquemas de colaboración*”⁵. Los incentivos al cumplimiento constituyen una alternativa a la solución tradicional en el derecho administrativo sancionador, y responden a lo que la doctrina denomina la “faz promotora” del cumplimiento de la regulación por parte de los particulares. Al respecto, la doctrina especializada considera que “*la aplicación exclusiva de sanciones es contraproducente para los fines regulatorios, los regulados no cooperan en las investigaciones, no presentan planes de regularización ante el ilícito y se alejan de la conversación diaria que deben tener con el regulador*”⁶.

El hecho de que la ley haya decidido introducir mecanismos de incentivo al cumplimiento en materia ambiental quiere decir que se decidió marcadamente por estos mecanismos como una alternativa preferible a la sanción; y para cerciorarse de ello no hace falta más que leer el Mensaje con el cual fue ingresado a la Cámara de Diputados la Ley n.º 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), en el cual se indica que:

*“Una de las ideas centrales sobre las cuales descansan los sistemas de fiscalización ambiental en los países con buenos desempeños ambientales, es su utilidad para generar incentivos al cumplimiento. **Hoy el modelo chileno actúa precisamente en sentido inverso.** En efecto, es un sistema que carece de la definición de adecuados programas de fiscalización, de metodologías públicamente conocidas, con **énfasis en la sanción** y en la fiscalización en terreno (...)”.*

El artículo 42 de la LOSMA señala quiénes podrán ejercer el derecho de presentar un programa de cumplimiento, indicando que no podrán hacerlo únicamente las siguientes personas:

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol n.º R-68-2015.

⁵ Ibidem.

⁶ OSORIO, Cristóbal (2017): *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. Segunda edición revisada, aumentada y actualizada.* Santiago, Editorial Thomson Reuters, p. 489.

- (i) Quienes se hayan acogido con anterioridad a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;
- (ii) Quienes hayan sido sancionados con anterioridad por infracciones calificadas de gravísimas; y
- (iii) Quienes hayan presentado con anterioridad un programa de cumplimiento por infracciones graves o gravísimas.

La presentación de un programa de cumplimiento, entonces, es un derecho consagrado en la ley y regulado en ella, que puede ser ejercido por toda persona con la sola excepción de aquellas que la misma ley señala. Dado que mi representada **no se encuentra** en ninguna de las hipótesis de exclusión de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, ergo, **es titular** de dicho derecho.

En el presente caso, Cooke no solicitó eximirse de cumplir una obligación de carácter ambiental invocando un caso fortuito o un evento de fuerza mayor –a pesar de que la pandemia de coronavirus SARS-CoV-2 sí constituyó un caso fortuito, tal como lo reconoció expresamente el Dictamen n.º 3.610 de 2020 de la Contraloría General de la República⁷–. Antes bien., simplemente solicitó a la Administración adoptar una decisión tendiente a favorecer **el ejercicio de un derecho legalmente reconocido**, como es el de presentar un programa de cumplimiento. Lo anterior teniendo en mente que esta Superintendencia –como todo órgano de la Administración del Estado– se encuentra obligada a facilitar a mi representada “*el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones*”, de acuerdo al artículo 17 letra e) de la LBPA.

Y además de constituir un derecho para mi representada, la presentación y aprobación de un programa de cumplimiento es una alternativa **preferible** a la sanción, lo que determina que acoger la solicitud de mi representada constituya la solución más beneficiosa para el medio ambiente y por ende la más acorde con el interés público.

El rechazo de esta Superintendencia a nuestra solicitud de suspensión del término para presentar un programa de cumplimiento constituye una más de las varias decisiones tomadas en perjuicio de Cooke en la instrucción y tramitación del presente procedimiento. En efecto:

- (i) Cooke, a pesar de ser una empresa **pequeña** en el mercado chileno (su participación es inferior al 3,5%), **es la primera y única del rubro** contra la cual se ha formulado una imputación tan grave, tan errónea y con consecuencias tan gravosas como la supuesta elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de un centro de

⁷ Tal pronunciamiento señala: “*En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado (...)*”.

engorda de salmones (“CES”) cuya concesión fue solicitada **antes** de la vigencia de dicho Sistema.

Cabe señalar que aproximadamente el 27% del total de las concesiones de acuicultura otorgadas en Chile se encuentra en la misma situación que los centros de engorda de salmones contra los cuales se efectúa esta imputación: centros que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, por haber sido solicitada la concesión respectiva con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, sólo a Cooke se le ha pretendido aplicar la interpretación de esta Superintendencia, según la cual los niveles mínimos de producción informados en el proyecto técnico primitivo de la concesión serían máximos.

Cabe señalar que si se aplicase a todos los productores por igual la interpretación que la Superintendencia ha esbozado en la formulación de cargos de autos, el 27% de los centros de engorda de salmones de Chile tendrían que cerrar. De más está decir que estaríamos ante una catástrofe no sólo para una industria, sino para la economía de regiones completas del país.

- (ii) A pesar de la gravedad de la imputación recién indicada –que, de prosperar, únicamente puede llevar al cierre de dos CES, es decir, a una verdadera clausura *de facto*–, esta Superintendencia se negó a ejercer la facultad que le reconoce el artículo 33 de la LBPA, desacumulando los cargos formulados de manera de separar aquellos susceptibles de ser solucionados a través de un programa de cumplimiento (cargos n.º 1 al n.º 7) de aquellos que simplemente no admiten tal solución, pues aceptarlos sería incompatibles con la operación misma de los CES (cargos n.º 8 y n.º 9). Con ello, privó a mi representada del ejercicio de un derecho procesal que la ley le reconoce (optar por un programa de cumplimiento), forzándola a presentar descargos respecto de todos los nueve cargos, adoptando una actitud distinta de la que legítimamente quería. De este modo, se vieron vulneradas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso administrativo, pues en definitiva la posibilidad de mi representada de ejercer este derecho quedó supeditada a la manera en que esta Superintendencia decidió formular cargos.

Deducido un recurso de protección en contra de dicha negativa, fue acogido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, pero la Excma. Corte Suprema revocó dicha sentencia por considerar que, siendo el acto recurrido era un acto trámite, carecería “*de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional, puesto que, como acto intermedio, no genera efecto en tal sentido*”. En otras palabras, la Excma. Corte Suprema consideró que la vulneración de garantías constitucionales se materializará o consumará recién una vez

dictado el acto terminal. Ello obligará a Cooke a renovar esta discusión en el marco del correspondiente reclamo judicial ante los Tribunales Ambientales.

- (iii) Ahora bien, sin conocer el resultado de aquel recurso de protección, y anticipándose al mismo, mi representada solicitó a esta Superintendencia suspender el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, con lo cual quedó abierta la posibilidad para esta Superintendencia de acoger dicha solicitud y admitir dicho programa de ser presentado, así fuera solo para estudiarlo y, de estimarlo procedente, rechazarlo en cuanto al fondo. Con fecha 3 de mayo de 2022, mi representada efectivamente presentó un programa de cumplimiento. Sin embargo, esta Superintendencia rechazó la solicitud de suspensión, lo que provocará el rechazo de aquel programa de cumplimiento no por su contenido, sino por su supuesta extemporaneidad.

En definitiva, la actitud de esta Superintendencia en el presente procedimiento ha sido de total cerrazón a cualquier alternativa distinta a la sanción, en desmedro de la recepción de un programa de cumplimiento en tanto alternativa que protege de mejor manera el bien jurídico involucrado.

4. La situación de mi representada durante la pandemia no ha sido de normalidad, ni tampoco sus CES han continuado operando durante la pandemia

En el Acto Administrativo Recurrido se señala que *"los tres centros del titular [Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3], han continuado funcionando y produciendo durante la pandemia, al punto de encontrarse hoy todos los centros, en pleno ciclo productivo"*.

Desde ya debe dejarse constancia de que ello no es efectivo, pues ninguno de los centros se encuentra en ciclo productivo. El CES Punta Garrao terminó su ciclo productivo en julio de 2021, el CES Huillines 2 lo hizo en diciembre de 2021, y el CES Huillines 3 lo hizo en octubre de 2021. Los tres centros se encuentran actualmente en sus períodos de descanso sanitario.

Por otra parte, tampoco es efectivo que mi representada haya operado normalmente durante el estado de excepción decretado a raíz de la emergencia sanitaria. Si bien la comuna donde se encuentran los CES que opera mi representada puede no haberse encontrado en cuarentena al tiempo de la solicitud, no es menos cierto que las oficinas de Cooke (que se encuentran en la localidad de El Tepual, comuna de Puerto Montt), al igual que muchas otras oficinas tanto del sector privado como del público, únicamente pudieron operar de manera absolutamente anormal durante el estado de excepción constitucional, particularmente debido a los aforos máximos que iba periódicamente estableciendo la autoridad sanitaria para los lugares cerrados. Ello obligó a un porcentaje considerable de nuestro personal a teletrabajar, con todas las limitaciones e ineficiencias que ello implica.

Es por este motivo que simplemente no puede afirmarse que en tales condiciones no haya habido impedimentos para preparar un programa de cumplimiento, máxime considerando que ello requería contratar profesionales que efectuaran visitas a terreno y elaboraran los informes técnicos necesarios; algo nada fácil, pues el fiordo Cupquelán es un lugar remoto, accesible sólo por mar y sólo en determinados días.

En los hechos, Cooke elaboró igualmente un programa de cumplimiento –aun conociendo su probable rechazo– y hacerlo le tomó hasta junio de 2021. Ello puede corroborarse verificando la fecha de creación del archivo .pdf que contiene el programa de cumplimiento presentado por Cooke.

5. Sobre la supuesta falta de cooperación de mi representada

En el considerando 26° del Acto Administrativo Recurrido, se señala que *"si bien es cierto que en determinados casos la presentación de un PdC resulta ser la forma más idónea para retornar a un estado de cumplimiento, ello no es posible sin la cooperación efectiva de la titular, situación que no acontece en este caso por cuanto la misma ha optado por ejercer una acción judicial, en desmedro de la alternativa de gestionar la presentación de un PdC en tiempo y forma"*.

Ello tampoco es efectivo, puesto que la acción judicial intentada por mi representada de modo alguno impidió o se opuso a la presentación de un programa de cumplimiento, sino que, por el contrario, tuvo por objeto precisamente **permitirla**, a fin de que mi representada pudiese presentar un programa de cumplimiento para los cargos n.º 1 al n.º 7 imputados en la formulación de cargos – los cuales son perfectamente posibles de subsanar a través de un programa de cumplimiento– sin que esta Superintendencia lo rechazara invocando su supuesta falta de integridad de acuerdo al artículo 9° del Reglamento. Y precisamente para permitir la presentación de dicho programa de cumplimiento dentro de plazo fue que mi representada solicitó a Ud. una suspensión, primero con fecha 1° de mayo de 2021 y luego nuevamente con fecha 11 de mayo de 2021.

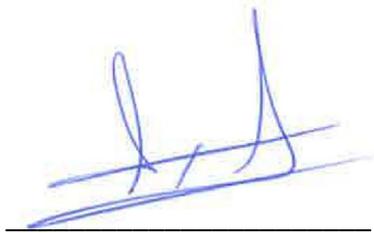
El rechazo de la acción judicial intentada significa que no habrá una orden judicial que obligue a esta Superintendencia a desacumular los cargos de una manera que favorezca la aprobación de un programa de cumplimiento –es decir, con los cargos n.º 8 y n.º 9 separados del resto–, pero ello en nada obsta a que esta Superintendencia todavía pueda y deba hacerlo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 de la LBPA.

Y justamente porque Ud. tiene esa facultad es que mi representada ha preparado y presentado un programa de cumplimiento para los cargos n.º 1 al n.º 7 formulados en autos. Cabe señalar que mi representada, aun sin conocer el resultado de la acción judicial intentada y sabiendo que con casi total seguridad Ud. rechazará dicho programa –sea por estimarlo extemporáneo o por estimar que no es íntegro–, invirtió el tiempo y los recursos necesarios para elaborarlo, lo que demuestra sobradamente su ánimo de colaboración.

De este modo, esta Superintendencia todavía tiene a su disposición la herramienta más idónea para proteger el bien jurídico propio de la legislación ambiental: la recepción, estudio y aprobación de un programa de cumplimiento, en lugar del camino tradicional de la sanción.

Por tanto,

Solicito a Ud. tener por interpuesto fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta n.º 3, de fecha 24 de mayo de 2022, en aquella parte que no hizo lugar a la solicitud de mi representada de suspender el término para presentar un programa de cumplimiento, solicitando que sea modificada en aquella parte, haciendo lugar a la suspensión del término para presentar un programa de cumplimiento según fue solicitado por mi representada.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above a solid horizontal line.

Andrés Parodi Taibo
p. **Cooke Aquaculture Chile S.A.**